

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TESIN-JDP-19/2017

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**PROMOVENTE:** GUADALUPE CARRIZOZA CHÁIDEZ.

**TERCERO INTERESADO:** NO COMPARECIÓ.

**MAGISTRADA PONENTE:** ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO.

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:** NORMA ALICIA ARELLANO FÉLIX Y CELENNE JUDITH MARISCAL DE DIOS.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 24 de octubre de 2017.

**SENTENCIA** definitiva que **revoca** la resolución del Juicio de Inconformidad de clave CJ/JIN/21/2017, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el 24 de julio de 2017 por una indebida valoración de pruebas; y en **plenitud de jurisdicción**, se **revoca** la determinación adoptada por la Comisión de Orden del mismo Consejo el 15 de marzo de 2017 en el expediente COCN-PS-01/2016, por no acreditarse las conductas atribuidas a Guadalupe Carrizosa Cháidez y, en consecuencia, se le **restituye** en el uso y goce de sus derechos político-electorales como militante del Partido Acción Nacional.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

<b>Autoridad responsable/Comisión de Justicia</b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
<b>Autoridad primigenia/Comisión de Orden</b>	Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Registro de Militantes</b>	Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional.
<b>Actor/enjuiciante</b>	Guadalupe Carrizosa Cháidez.
<b>Juicio Ciudadano</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
<b>Ley de Medios Local</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
<b>Reglamento del Tribunal</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
<b>Reglamento de Sanciones</b>	Reglamento para la Aplicación de Sanciones
<b>Estatutos del PAN</b>	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados en la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.

## 1. ANTECEDENTES.

De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

### 1.1 Resolución de la Comisión de Orden.

El 15 de marzo de 2017 la Comisión de Orden resolvió el procedimiento de sanción de clave COCN-PS-01/2016, mediante la cual se determinó la expulsión del hoy actor del PAN.

### **1.2 Interposición del primer Juicio Ciudadano.**

El 04 de abril de 2017 el enjuiciante presentó el medio de impugnación ante el Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa en contra de la resolución señalada en el párrafo anterior.

### **1.3 Acuerdo Plenario de Reencauzamiento.**

El 05 de mayo de 2017 este Tribunal Electoral resolvió, en el expediente de clave TESIN-JDP-04/2017, reencauzar el medio de impugnación a la Comisión de Justicia para que resolviera mediante Juicio de Inconformidad la impugnación señalada en el párrafo precedente.

### **1.4 Resolución de la Comisión de Justicia.**

El 17 de mayo de 2017 la Comisión de Justicia, en cumplimiento al Acuerdo Plenario de Reencauzamiento referido con anterioridad, dictó resolución en el expediente de clave CJ/JIN/21/2017 en la que determinó desechar el Juicio de Inconformidad por considerarlo extemporáneo.

### **1.5 Interposición del segundo Juicio Ciudadano.**

El 01 de junio de 2017 el promovente, en su calidad de militante del PAN, presentó ante este Tribunal Electoral un Juicio Ciudadano en contra de la resolución señalada en el párrafo anterior, al cual le fue asignado el número de expediente TESIN-JDP-10/2017.



### **1.6 Resolución del Tribunal Electoral.**

El 13 de julio de 2017 este juzgador en el expediente TESIN-JDP-10/2017, revocó la resolución de clave CJ/JIN/21/2017 del 17 de mayo de 2017 y, ordenó a la Comisión de Justicia que, de no advertir otra causal de improcedencia, admitiera el medio de impugnación para su resolución conforme a derecho corresponda.

### **1.7 Resolución de la Comisión de Justicia.**

El 24 de julio del presente año la Comisión de Justicia en acatamiento a la resolución señalada en el punto anterior, resolvió el expediente de clave CJ/JIN/21/2017, en el que confirmó la resolución de 15 de marzo de 2017 emitida por la Comisión de Orden en el procedimiento de sanción de clave COCN-PS-01/2016, y con ello, la expulsión del PAN del hoy actor.

### **1.8 Interposición del tercer Juicio Ciudadano.**

En contra de la determinación anterior, el 8 de agosto de 2017 el demandante interpuso el Juicio Ciudadano que nos ocupa ante el Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa, quien lo remitió a la responsable Comisión de Justicia.

### **1.9 Recepción del informe circunstanciado.**

El 18 de agosto del año en curso se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el informe circunstanciado rendido por Alejandra González Hernández, integrante de la Comisión de Justicia, anexando



únicamente las cédulas de publicación y retiro en estrados del medio de impugnación interpuesto por el enjuiciante.

#### **1.10 Primer requerimiento a la Comisión de Justicia.**

El 18 de agosto del presente año, la Presidencia de este Tribunal Electoral, con apoyo de la Secretaría General, requirió a la Comisión de Justicia para que remitiera, en un plazo de 24 horas, el escrito original del medio de impugnación, pruebas y demás documentos que se hayan acompañado al mismo; copia certificada del acto o resolución impugnada; escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y demás documentos que se hayan acompañado en los mismos; y cualquier otro documento que estimara necesario para la resolución del asunto.

#### **1.11 Integración y formación del expediente.**

La Secretaría General, mediante acuerdo de fecha 22 de agosto de 2017, integró el expediente relativo al Juicio Ciudadano interpuesto por el actor en su calidad de militante del PAN en Sinaloa, el cual quedó registrado con la clave TESIN-JDP-19/2017, dando cuenta de ello a la Presidencia de este órgano jurisdiccional.

#### **1.12 Turno del expediente.**

Mediante acuerdo de fecha 22 de agosto de 2017, la entonces Presidenta de este Tribunal Electoral, de conformidad con los artículos 71, fracción II, de la Ley del Medios Local, turnó el expediente de clave



TESIN-JDP-19/2017 a la ponencia a su cargo, por así corresponderle conforme al orden alfabético de su primer apellido, para su sustanciación y la formulación del proyecto de resolución que, en su momento, deberá someterse a la consideración del Pleno.

### **1.13 Respuesta al requerimiento.**

El 23 de agosto del presente año, en respuesta al requerimiento hecho por este Tribunal Electoral, se recibió en la Oficialía de Partes la siguiente documentación:

1. Copia simple de la cédula de notificación a Guadalupe Carrizosa Cháidez del expediente CJ/JIN/21/2017 (una foja solo por anverso).
2. Original del oficio de notificación SG-A-103/2017 emitido por el Actuario de este Tribunal Electoral (una foja solo por anverso).
3. Copia simple de la resolución CJ/JIN/21/2017 de fecha 24 de julio de 2017, sin firmas (52 fojas solo por anverso).
4. Copia certificada de la cédula de notificación por estrados y la resolución CJ/JIN/21/2017 de fecha 24 de julio de 2017, así como la certificación por parte de Mauro López Mexía, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, certificación que carece de firma (29 fojas por anverso y reverso).
5. Original del escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano promovido por Guadalupe Carrizosa Cháidez (81 fojas solo por anverso).

### **1.14 Segundo requerimiento a la Comisión de Justicia.**

El 29 de agosto de 2017 la entonces Presidenta de este órgano jurisdiccional y Ponente en el expediente en que se actúa, ante el incumplimiento de la responsable de hacer llegar la documentación requerida en los términos solicitados, amonestó a la autoridad responsable y la requirió nuevamente, apercibida de que en caso de



incumplimiento se haría acreedora a la medida de apremio prevista en el artículo 96, fracción III, de la Ley de Medios Local.

#### **1.15 Respuesta al segundo requerimiento.**

El 01 de septiembre del presente año, en respuesta al requerimiento señalado en el párrafo anterior, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, la certificación efectuada por Mauro López Mexía como Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, consistente en la cédula de notificación por estrados de fecha 31 de julio de 2017, así como la resolución del Juicio de Inconformidad de clave CJ/JIN/21/2017 de fecha 24 de julio de 2017.

#### **1.16 Requerimiento al Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa.**

El 05 de septiembre del año en curso, la entonces Presidenta y Ponente en el asunto que se estudia, visto el escrito *ad cautelam* presentado por el actor, en el que hace llegar a este Tribunal Electoral el acuse de recibido del medio de impugnación que nos ocupa ante el Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa el 08 de agosto de 2017, requirió al mencionado Comité para que informara si a dicho escrito el actor acompañó documentación alguna, y de ser así, la hiciera llegar a este Tribunal Electoral en copia certificada; asimismo, para que informara cuál había sido el trámite efectuado al mismo. Se ordenó también dar vista a la responsable para efecto de que manifestara lo que en derecho correspondiera en un plazo de 48 horas.

**1.17. Respuesta al requerimiento.**

El 06 de septiembre de 2017 el ingeniero Sebastián Zamudio Guzmán, Presidente y representante legal del Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa, dio cumplimiento al requerimiento mencionado en el párrafo anterior, informando que el 08 de agosto de 2017 recibió un escrito y anexos firmado por el actor, los cuales fueron remitidos a la Comisión de Justicia.

Por su parte, el 08 de septiembre del presente año, la Comisión de Justicia, a través del Secretario Ejecutivo Mauro López Mexía, en respuesta a la vista efectuada por este Tribunal Electoral, remitió entre otras constancias, el escrito del Juicio Ciudadano interpuesto por el demandante en contra de la resolución del Juicio de Inconformidad de clave CJ/JIN/21/2017 del 24 de julio de 2017 emitida por la Comisión de Justicia, con fechas de recibido del 08 de agosto de 2017 por el Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa y del 10 de agosto de 2017 por la citada Comisión de Justicia.

**1.18 Requerimiento a la Comisión de Orden.**

El 26 de septiembre de 2017, la entonces Presidenta y Ponente en el asunto que se estudia, requirió a la Comisión de Orden para que hiciera llegar copias certificadas de la resolución del procedimiento de sanción COCN-PS-01/2016 del 15 de marzo de 2017 incoado en contra del demandante por el que se le expulsó del PAN.





### **1.19 Respuesta al requerimiento.**

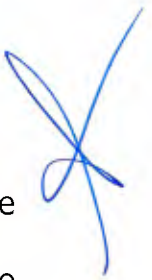
El 03 de octubre de 2017 se tuvo por recibido el escrito signado por René Iván Flores Rivas, Secretario Técnico de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista en el que informa que ya fue remitido a este Tribunal Electoral el 17 de abril de 2017 el expediente original del Procedimiento de Sanción COCN-PS-01/2016 por el que se rindió informe circunstanciado del medio de impugnación formulado por el ahora demandante y recibido por este Juzgador el 05 de abril del presente año, anexando copia del informe circunstanciado referido, así como la guía de envío por paquetería a este órgano jurisdiccional.

### **1.20 Acto impugnado.**

La resolución del Juicio de Inconformidad de clave CJ/JIN/21/2017 emitida por la Comisión de Justicia el 24 de julio de 2017, mediante el cual se confirmó la resolución dictada el 15 de marzo del mismo año por la Comisión de Orden en el expediente de clave COCN-PS-01/2016 que determinó la expulsión del enjuiciante del partido político en cuestión.

### **1.21 Tercero Interesado.**

Del informe circunstanciado rendido por la responsable Comisión de Justicia, no se advierte la comparecencia de tercero interesado alguno en el Juicio Ciudadano interpuesto por el actor.



## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 127 y 128, de la Ley de Medios Local, así como los artículos 1, 3, 6, fracción I, 14, fracción VI y 68 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, lo anterior, toda vez que el presente medio de impugnación versa sobre la supuesta violación al derecho de afiliación del promovente, establecido en los artículos 41, fracción primera, segundo párrafo, de la Constitución Federal; y 128, fracción VII, de la Ley de Medios Local, lo cual es materia del juicio que nos ocupa.

## **3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 29, fracción IV, 30, 34, 37, 38, 127 y 128, fracción V, de la Ley de Medios Local, como se explica a continuación:

### **3.1 Requisitos formales.**

En la demanda se hace constar el nombre del actor y su firma autógrafa; se identifica el acto reclamado y el órgano responsable; y, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios. Por lo tanto, el escrito cumple con los requisitos previstos en el artículo 38 de la Ley de Medios Local.

### **3.2. Oportunidad.**

De conformidad con el artículo 34 de la Ley de Medios Local, el actor tiene un plazo de cuatro días para interponer el Juicio Ciudadano, contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique de acuerdo con las normas aplicables o a partir de que tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

En el caso que nos ocupa la resolución fue emitida el 24 de julio del 2017 y notificada mediante estrados electrónicos el 31 de julio de 2017. Sin embargo, el actor manifiesta bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de la resolución impugnada mediante notificación personal el 2 de agosto del 2017, aportando como prueba una copia simple de la notificación efectuada en la misma fecha. Por lo tanto, considerando que no es un hecho controvertido, toda vez que la responsable al emitir su informe circunstanciado no expresa alegato en contrario en relación con la fecha de notificación de la resolución impugnada, sino que admite que el promovente dio cabal cumplimiento a los requisitos de procedibilidad de tiempo y forma del medio de impugnación, es que se tiene por cierta la afirmación del actor.

En ese sentido, el plazo para impugnar corrió del 3 al 8 de agosto del presente año, sin considerar los días 5 y 6 por ser sábado y domingo (en virtud de que la violación reclamada no guarda relación ni material ni directa con el proceso electoral, tampoco se produjo durante dicho

proceso), por lo tanto, si el medio de impugnación se presentó el 8 de agosto del año en curso, se considera oportuno.

No es óbice a la conclusión anterior el hecho de que el medio de impugnación se haya presentado ante el Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa, quien posteriormente lo remitió a la Comisión de Justicia, ya que el plazo para la interposición de la demanda se interrumpió desde su presentación ante el citado comité, lo anterior, al tratarse de un órgano del mismo instituto político nacional y en aras de maximizar el derecho de acceso a la justicia. Sirvan de apoyo a la determinación anterior los criterios sostenidos en las tesis dictadas por la Sala Superior de rubros: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO PARTIDISTA DISTINTO DEL RESPONSABLE, POR SI SOLA NO IMPLICA SU DESECHAMIENTO"**; **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO"**.

### **3.3. Legitimación e interés jurídico.**

Tales requisitos se tienen por cumplidos, toda vez que el promovente es un ciudadano, y por ello, se encuentra legitimado para promover el presente juicio, máxime que en la especie, aduce la violación a su derecho político-electoral como militante del PAN.

Asimismo, el actor cuenta con interés jurídico para promover el presente Juicio Ciudadano, ya que controvierte la decisión de la autoridad responsable respecto del Juicio de Inconformidad intrapartidario por él planteado.

#### **3.4. Definitividad.**

Se cumple este requisito de procedibilidad, ya que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

#### **4. SUPLENCIA DE LA QUEJA.**

Previo al análisis de los argumentos aducidos por el actor, cabe precisar que, al estar en presencia de un Juicio Ciudadano y por así solicitarlo el promovente en su escrito de demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Medios Local, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados.

Consecuentemente, de ser el caso, la regla de la suplencia se aplicará cuando se advierta la expresión de violaciones, aun deficientes, o bien, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio. Esta determinación encuentra fundamento en las tesis de jurisprudencia **2/98** y **3/2000**, de rubros: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL**

**ESCRITO INICIAL<sup>1</sup> y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>2</sup>.**

En este orden de ideas, el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender lo que quiere decir el actor y no lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación su intención, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral, esto tiene sustento en la tesis de jurisprudencia **4/99**, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** - Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

<sup>2</sup> **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** - En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

<sup>3</sup> **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** - Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

## **5. ESTUDIO DE FONDO.**

El 15 de marzo de 2017 la Comisión de Orden, a través de un procedimiento de sanción, determinó expulsar de dicho partido al hoy actor por considerar que había incurrido en conductas infractoras de la normativa partidista, lo que posteriormente fue confirmado por la Comisión de Justicia en su resolución de 24 de julio del presente año, al considerar como infundados los agravios expuestos por el demandante en contra de la resolución de la autoridad primigenia.

En desacuerdo con la resolución impugnada emitida por la Comisión de Justicia, el ciudadano actor interpuso el presente Juicio Ciudadano teniendo como pretensión que se revoque la citada resolución, así como la emitida por la Comisión de Orden, y con ello alcanzar la restitución de sus derechos como militante del instituto político mencionado.

En ese tenor, del escrito de demanda se advierte que el enjuiciante plantea lo siguiente:

- a) La incompetencia de la Comisión de Justicia para emitir la resolución impugnada.
- b) La falta de exhaustividad de la Comisión de Justicia por la omisión de pronunciarse sobre la extemporaneidad de la solicitud de sanción.
- c) La indebida valoración probatoria llevada a cabo por parte de la Comisión de Justicia al confirmar la resolución de la Comisión de Orden.

d) La violación al principio de proporcionalidad de la sanción.

Por tanto, y en razón de las manifestaciones planteadas como agravios, la Litis del presente asunto se constriñe a determinar si la resolución está o no apegada a derecho.

Previo al análisis de los agravios descritos con anterioridad, es pertinente precisar que estos pueden ser atendidos uno a uno, o bien, en forma diversa a la expuesta por el actor, sin que ello pueda generarle afectación alguna, en virtud de que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior que su estudio en forma diversa no causa lesión jurídica, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar un menoscabo. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**<sup>4</sup>

En primer lugar se analizará el agravio relativo a la incompetencia, señalado como inciso a), por tratarse de un presupuesto procesal fundamental en todo acto de molestia, lo que constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser estudiado de manera oficiosa por este órgano jurisdiccional, al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 1/2013 de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

<sup>4</sup> Consultable en la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 119 y 120.



**a) La incompetencia de la Comisión de Justicia para emitir la resolución impugnada.**

Respecto a este agravio, el actor aduce la incompetencia de la Comisión de Justicia para emitir la resolución impugnada, expone los siguientes razonamientos:

Señala que la resolución impugnada carece de los elementos esenciales de análisis jurídico con respecto a la correcta valoración para determinar la legalidad de la resolución emitida por la Comisión de Orden, ya que en sus mismas consideraciones la Comisión de Justicia afirma su total incompetencia, por lo que, a juicio del actor, la resolución combatida le genera un perjuicio a sus derechos político-electorales consagrados y reconocidos en la Constitución, ya que con la conclusión a la que arribó la Comisión de Justicia se confirmó la sanción de expulsión como miembro del PAN.

Para este Tribunal Electoral, el agravio en comento resulta **inoperante** por las consideraciones siguientes:

Como se advierte de la resolución impugnada, la Comisión de Justicia, al resolver el expediente CJ/JIN/21/2017 del 24 de julio de 2017 en el que confirmó la resolución del procedimiento de sanción de clave COCN-PS-01/2016, emitida por la Comisión de Orden el 15 de marzo de 2017, señaló que no era competente para revisar la regularidad estatutaria de los actos



llevados a cabo por la Comisión de Orden, pues, a su decir, dicha competencia no se encuentra contemplada en el artículo 119 de los Estatutos Generales del PAN, sin embargo, la propia Comisión de Justicia señala en la resolución impugnada que resuelve el asunto sometido a su consideración en estricto apego al Acuerdo Plenario de Reencauzamiento de fecha 5 de mayo de 2017 en el expediente TESIN-JDP-04/2017<sup>5</sup>, así como a la resolución del 13 de julio de 2017 del expediente TESIN-JDP-10/2017<sup>6</sup>, ambos dictados por este Tribunal Electoral.

Así las cosas, la inoperancia del agravio en estudio se debe, esencialmente, a que la competencia para conocer y resolver respecto de la legalidad de la sanción impuesta al hoy actor por parte de la Comisión de Orden, le corresponde a la Comisión de Justicia, de acuerdo a lo resuelto por este Tribunal Electoral en los expedientes mencionados en el párrafo anterior.

En segundo lugar, se abordará el estudio del agravio identificado como inciso c), al advertirse que se trata de un agravio que, de resultar fundado, le acarrearía un mayor beneficio al actor, y con ello alcanzaría su pretensión de revocar la resolución impugnada, lo cual es acorde con lo razonado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios de tesis 37/2003-PL, que dio origen a la jurisprudencia P./J. 3/2005, cuyo

<sup>5</sup> Expediente en el que se resolvió reencauzar el medio de impugnación a la Comisión de Justicia del PAN, por ser la autoridad competente para conocer a través del Juicio de Inconformidad y así agotar la instancia intrapartidista.

<sup>6</sup> Expediente en el que se resolvió revocar la resolución de la Comisión de Justicia del PAN que desechó el medio de impugnación, y se le ordenó que, de no advertir otra causal de improcedencia, admitiera el medio de impugnación y entrara al fondo del asunto.

rubro es el siguiente: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES"**.

**c) La indebida valoración probatoria llevada a cabo de parte de la Comisión de Justicia al confirmar la resolución de la Comisión de Orden.**

El actor manifiesta que la Comisión de Justicia efectuó una indebida valoración probatoria al perfeccionar la valoración realizada por la Comisión de Orden en la resolución COCN-PS-01/2016, a través de la cual lo expulsaron del partido.

A juicio de este órgano jurisdiccional, le **asiste la razón** al promovente, al señalar que la Comisión de Justicia del PAN no valoró adecuadamente las pruebas con las cuales tuvo por confirmada la resolución dictada por la Comisión de Orden en el expediente COCN-PS-01/2016, mediante la cual fue expulsado del instituto político aludido, esto es así, por las consideraciones siguientes:

Para este órgano jurisdiccional, y en virtud del planteamiento que realiza el actor, es necesario precisar que la indebida valoración de pruebas consiste en que las pruebas ofrecidas por las partes y las allegadas oficiosamente por el juez se valoren de manera inadecuada, ya sea porque se les otorgue un valor probatorio incorrecto, esto es, valor probatorio pleno en vez de un mero indicio, o bien que se tenga por acreditada alguna acción u omisión sin que de los medios probatorios se desprendan dichas conductas; además, la correcta valoración de las pruebas implica un análisis pormenorizado de todas y cada una de ellas, sin que deba existir una apreciación parcial de alguna de las pruebas.<sup>7</sup>

Ahora bien, en el caso en estudio, la autoridad responsable determinó como acreditadas las conductas atribuidas por parte de la Comisión de Orden al hoy enjuiciante y, por lo tanto, consideró apegada a derecho la sanción consistente en la expulsión del actor.

Lo anterior, según el dicho de la responsable, se tuvo por comprobado a través del perfeccionamiento de la prueba circunstancial. Es decir, la Comisión de Justicia, a través del cúmulo de diversos indicios, concluyó que era suficiente para integrar la prueba en comento<sup>8</sup>, al señalar que con base en los indicios (notas periodísticas, formato de inscripción, declaraciones recabadas en el Informe Döring, el Acta número Ciento Seis Mil Cuatrocientos Diecisiete agregada a dicho informe y una entrevista con el Periódico El Noroeste, misma que no obra en el expediente) resultaba

<sup>7</sup> Tesis de clave **VI.2o.34** y de rubro **PRUEBA, APRECIACION INDEBIDA. LO CONSTITUYE LA VALORACION PARCIAL DE LA.**

<sup>8</sup> Foja 53 del expediente en que se actúa.

suficiente para acreditar la prueba circunstancial en contra del actor, la cual consiste en inducir un hecho desconocido a partir de otro conocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en los principios científicos o técnicos<sup>9</sup>.

La Comisión de Justicia, sostuvo también que, como lo razonó la autoridad partidista responsable (Comisión de Orden) en materia de valoración de pruebas indiciarias debió hacerse conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares del caso y en relación con los demás elementos del expediente, dentro de cuyo marco no debe alcanzar mayor valor que el de un indicio, cuya fuerza, dependerá de las circunstancias con que concurra en cada caso, por lo que con los hechos que se tuvieron por acreditados se puede inferir que el hoy actor es "...políticamente responsable de la candidatura de Lucero Guadalupe Sánchez López...".<sup>10</sup>

En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral considera pertinente señalar en qué consiste y cómo se obtiene la prueba circunstancial, a efecto de tener por acreditadas las conductas infractoras de la normativa partidista. Sobre el particular, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente ST-JDC-223/2017, expuso los siguientes criterios que sirven de base a este Tribunal Electoral para resolver el caso que nos ocupa:

<sup>9</sup> Visible a foja 53 del expediente en que se actúa.

<sup>10</sup> Visible a fojas 54 y 55 del expediente en que se actúa.

La lógica de valoración indiciaria para construir la prueba circunstancial constituye propiamente una vía de demostración indirecta, la cual parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado o habiéndola existen demasiados datos probatorios contrapuestos que exigen una valoración adminiculada para arribar a una verdad probatoria de las afirmaciones de los hechos objeto del litigio –de tal suerte que si existiera prueba directa sería innecesaria la indirecta, ya sea porque es suficiente por sí sola o por no existir datos que le resten eficacia–, pero cuando sí las hay de otros hechos que, al no estar contra puestos entre sí, y al ser entrelazados a través de un razonamiento inferencial, llevan a la demostración de los que no son susceptibles de ser demostrados de forma directa, esto, guiado por la lógica del rompecabezas: conforme a la cual, ninguna pieza por sí y de manera aislada proporciona la imagen completa, lo que sí se obtiene del debido acomodo de cada una de ellas.

De manera que su operatividad no consiste en la simple suma de indicios, sino en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada más que por la simple adición de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos los datos probatorios obtenidos –lo que en la doctrina probatoria se conoce como análisis adminiculado de los medios de prueba–. De ahí que la utilización de la indiciaria para la construcción de la prueba circunstancial presupone:

- i. Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, y no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades;
- ii. Que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios: dos o más;
- iii. Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y
- iv. Que exista concordancia entre ellos.

Satisfechos esos presupuestos, la prueba circunstancial desarrollada a partir del análisis de la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo –no deductivo–, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios de fuerza probatoria tal que, si bien, no la destruyan totalmente, sí la debiliten a tal grado que impidan su operatividad.

La Sala Regional Toluca apoyó los razonamientos antes transcritos en los criterios jurisprudenciales con claves de identificación I.3o.P. J/3 y I.1o.P. J/19, de Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, en Materia Penal, cuyos rubros dicen: **“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA”** y **“PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD”**.

Asimismo, sirvió de orientación al criterio sustentado la tesis aislada con clave de identificación I.1o.P.29 P, de Tribunales Colegiados de Circuito, de

la Novena Época, en Materia Penal, cuyo rubro dice: **“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. SU INTEGRACIÓN”**.

En ese orden de ideas, es necesario analizar si, en el caso en estudio, se encuentran satisfechos los cuatro presupuestos referidos por la Sala Regional Toluca para la construcción de la prueba circunstancial.

Para efecto de lo anterior, este órgano jurisdiccional se remitirá a los medios de prueba existentes en los expedientes TESIN-JDP-04/2017, TESIN-14/2016 JDP y TESIN-23/2016 JDP, dado que los mismos guardan relación con la presente controversia; medios de prueba que se invocan como hechos notorios en términos del artículo 57 de la Ley de Medios Local, en razón de que fueron resultado de la actividad jurisdiccional realizada por este Tribunal Electoral.<sup>11</sup>

En tal tesitura, en el expediente del Juicio Ciudadano TESIN-JDP-04/2017 obran las siguientes probanzas:

- **Nota periodística:** Consistente en la copia simple de la nota periodística de 18 de junio de 2015, publicada en el portal web “Cafenegroportal”, de título “No soy la mujer novia del chapo: Diputada del PAN de Sinaloa”.

<sup>11</sup> Sirvan de apoyo las siguientes tesis aisladas emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, identificadas, respectivamente, con las claves (V Región) 3o.2 K (10ª.) y I3o.C.102 K, de rubros: **HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA. HECHO NOTORIO. SU INVOCACIÓN NO ES UN DERECHO DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO SINO UNA FACULTAD JURISDICCIONAL CONFERIDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE NO DEBE APLICAR FRENTE A LA CARGA PROBATORIA QUE DERIVA DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AMPARO.**

- **Nota periodística:** Consistente en la copia simple de la nota periodística de 25 de enero de 2016 publicada en el periódico "El Universal", de título "Destituye PAN a coordinador en Sinaloa por caso de diputada".
- **Nota periodística:** Consistente en la copia simple de la nota periodística de 27 de enero de 2016, publicada en "Excelsior" de título "Diputado que apoyo a Lucero Sánchez sigue sin notificación de destitución".
- **Acta de sesión extraordinaria:** Acta y lista de asistencia a la sesión extraordinaria del Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa de fecha 21 de marzo de 2016.
- **Acuerdo IEES:** Acuerdo del Consejo General del IEES de fecha 31 de marzo de 2016 mediante el cual resuelve sobre las peticiones formuladas en fecha 18 y 21 de marzo 2016, por medio del cual, el C. Adolfo Rojo Montoya, ostentándose como presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa solicita el registro de las posiciones 1 y 2 de la lista de representación proporcional para diputados en Sinaloa.
- **Formato de inscripción:** Formato, mediante el cual Lucero Guadalupe Sánchez López solicitó contender como candidata del PAN por el Distrito XVI de Cósala en el que aparece el nombre del actor como referencia personal y su número telefónico.

De igual forma en el expediente del Juicio Ciudadano TESIN-14/2016 JDP obran las constancias siguientes:

- **Acuerdo de disolución:** Copia del acuerdo de clave CPN/SG/31/2016 de la Comisión Permanente en el que se decretó la disolución del Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa.



- **Demanda de Juicio Ciudadano:** Demanda promovida por los integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa donde se controvierte el acuerdo de clave CPN/SG/31/2016 que disolvió tal comité.

Asimismo, del expediente del Juicio Ciudadano TESIN-23/2016 JDP obra la siguiente prueba.

- **Informe Döring:** Consistente en la investigación realizada por el diputado federal Federico Döring Casar respecto al caso de la diputada Lucero Guadalupe Sánchez López.

En tal virtud, tales constancias serán analizadas y valoradas para resolver el presente juicio.

**i) Hechos que la autoridad responsable tuvo por acreditados.**

La autoridad responsable estableció que, en el caso concreto, los hechos que se acreditaron fueron<sup>12</sup>:

1. Lucero Guadalupe Sánchez López ingresó el nombre y número telefónico de Guadalupe Carrizosa Cháidez, como referencia personal en el formato de solicitud de candidatura.
2. La existencia de una reunión en la que participó Guadalupe Carrizosa Cháidez, en la que acordó promover la multicitada candidatura.

<sup>12</sup> Fojas 53 y 54 del expediente en que se actúa.

3. La realización de recorridos en apoyo a la candidatura de Lucero Guadalupe Sánchez López, previos al registro de la misma, en los que también participó el hoy actor.
4. La percepción de la dirigencia panista en Sinaloa en el sentido de que el hoy promovente era una persona cercana a la ex-diputada.

El hecho número 1 la autoridad responsable lo tuvo por demostrado con el formato de inscripción mediante el cual Lucero Guadalupe Sánchez López solicitó contender como candidata del PAN por el Distrito XVI de Cósala en el que aparece el nombre del actor como referencia personal y su número telefónico<sup>13</sup>.

Formato de inscripción que, adminiculado con lo manifestado por el actor en el sentido de que<sup>14</sup> *"... es un hecho muy distinto el ser aval de una persona, es decir, adquirir obligaciones solidarias con esta, al hecho de ser puesto como referencia, y que en el caso que nos ocupa fueron tres personas las que en dicho formato se enunciaron como referencia, sin que por tal razón por si misma se le pueda imputar ser partícipe de la designación de la candidatura..."*, lleva a la conclusión a este Tribunal Electoral de que, efectivamente, el ciudadano actor fue referencia personal en el formato mencionado, con fundamento en los artículos 54, en relación con el 59 y 61 de la Ley de Medios Local.

<sup>13</sup> Foja 52 del expediente en que se actúa.

<sup>14</sup> Foja 8 de la resolución de la Comisión de Orden.

En consecuencia, para este órgano juzgador se tiene por acreditado el hecho identificado con el número 1, tal y como lo resolvió la autoridad responsable.

Respecto al hecho número 2, la autoridad responsable lo tuvo por acreditado con base en "diversas declaraciones recabadas por el Delegado Especial Federico Döring Casar..." en dicha investigación.<sup>15</sup>

En dicho informe se señala lo siguiente:

...se llevaron a cabo múltiples reuniones con dirigentes, militantes del partido y periodistas locales, algunas de las cuales quedaron registradas en videograbaciones. No se omite mencionar que hubo algunas de carácter privado y en las que a petición de los entrevistados, se mantiene en reserva su identidad.<sup>16</sup>

Al respecto, y de una revisión efectuada por este Tribunal al informe aludido, se encontró lo siguiente:

- Un acta de comparecencia<sup>17</sup> a nombre de Gloria del Carmen Muñoz León del día 12 de febrero de 2016.
- Un acta de comparecencia<sup>18</sup> a nombre de Jorge Iván Villalobos Seañez del día 12 de febrero de 2016.
- Un testimonio rendido por "Testigo Protegido".<sup>19</sup>
- Comparecencias de los integrantes del Comité Directivo Estatal.<sup>20</sup>
- Tres (3) discos en formato DVD que refieren contener las entrevistas realizadas a Edgardo Burgos Marentes, Yudit del Rincón y Guadalupe Carrizoza.<sup>21</sup>

<sup>15</sup> Foja 52 del expediente en que se actúa.

<sup>16</sup> Visible a foja 397 del Expediente TESIN-23/2016 JDP. ANEXO.

<sup>17</sup> Visibles a fojas 667 a 670 del expediente TESIN-23/2016 JDP.

<sup>18</sup> Visible a foja 672 a 678 del expediente TESIN-23/2016 JDP.

<sup>19</sup> Visible a fojas 726 a 734 del expediente TESIN-23/2016 JDP.

<sup>20</sup> Visible a fojas 963 a 1035 del expediente TESIN-23/2016 JDP.

Ahora bien, para efectos de otorgar valor a los testimonios mencionados, es necesario precisar la manera en la cual debe entenderse y valorarse la prueba testimonial en la materia electoral, lo anterior, en virtud de que la autoridad responsable, al resolver el punto que se estudia, sustentó su determinación en diversas testimoniales. Al respecto, la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-JRC-412/2000** (resolución que sirvió de precedente para la emisión de la jurisprudencia **11/ 2002 de rubro PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS**) determinó lo siguiente:

Dada la naturaleza de la materia electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no se prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del juez en su desahogo e intervención de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede ser útil de alguna manera para producir convicción en los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios puedan hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiendo así una modalidad a este medio de prueba para hacerlo acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral.

Por su parte, en la valoración de tal probanza, no se prevé un sistema de prueba tasado, en el que una vez cumplidos ciertos requisitos, pueda alcanzar el rango de prueba plena, sino que, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, dentro de cuyo marco no suele alcanzar mayor valor que el de un indicio, cuya fuerza, mayor o menor, dependerá de las circunstancias con que concurra en cada caso.

Por otra parte, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el probable valor de esta



<sup>21</sup> Agregadas a fojas 722 a 724 del expediente TESIN-23/2016 JDP.

probanza, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare *ad hoc*, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos.

Como puede observarse de lo antes transcrito, la prueba testimonial en materia electoral se desarrolla y valora de una manera diferente al resto de los sistemas impugnativos, ya que, en principio, no es desahogada ante la autoridad jurisdiccional ni ante la presencia de todas las partes que interactúan en el juicio o procedimiento; y si bien es cierto se desahoga ante la presencia de un notario público, también es cierto que dicho servidor público sólo da fe de aquello que ante él se manifiesta, sin que en la gran mayoría de los casos dichos hechos le consten, lo cual hace que dicha probanza no alcance mayor valor que el de un indicio, cuya fuerza convictiva dependerá de su adminiculación con el resto de los medios probatorios que se aporten y desahoguen en el juicio correspondiente y de las circunstancias de cada caso.

Así las cosas, el artículo 50<sup>22</sup> de la Ley de Medios Local establece diversos requisitos que tanto la prueba confesional como la testimonial deben reunir para ser ofrecidas y admitidas, y por ende valoradas por el juzgador. Por lo que, interpretando *a contrario sensu* tal disposición, si dichos medios probatorios no reúnen los mencionados requisitos no deberían ser admitidos ni valorados.

---

<sup>22</sup> Artículo 50. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Los requisitos que señala la citada disposición legal para las pruebas confesional y testimonial que versen sobre declaraciones, son los siguientes:

1. Que consten en acta levantada ante fedatario público.
2. Que se reciban directamente de los declarantes.
3. Que los testigos queden debidamente identificados.
4. Que los testigos asienten la razón de su dicho.

Establecido lo anterior, en el caso que nos ocupa es necesario resaltar que los testimonios de referencia no constan en acta levantada ante fedatario público, dado que los mismos no fueron rendidos ante persona investida de fe pública, sino que obran en el documento denominado *Informe de investigación del Diputado Federico Döring Casar*.

En ese sentido, si los testimonios recabados en el aludido *Informe de investigación del Diputado Federico Döring Casar* no fueron rendidos ante fedatario público, el resto de los requisitos que se desprenden de la disposición normativa en cuestión tampoco se materializaron.

En consecuencia, en atención a que las testimoniales mencionadas no cumplieron con los requisitos de ley, la Comisión de Justicia no debió concederles valor probatorio alguno ni, por tanto, tener por acreditado el hecho número 2.

En relación con el hecho número 3 (relacionado con la realización de recorridos, por parte del ciudadano actor, en apoyo a la candidatura de Lucero Guadalupe Sánchez López), la autoridad responsable (Comisión de Justicia) lo tuvo por acreditado con base en el acta levantada por el Notario Público número cuatro de la Ciudad de México, la cual se encuentra anexada al *Informe de investigación Döring*, mediante la que certifica la existencia de diversas fotografías de fecha veintitrés y veintiséis de abril de dos mil trece<sup>23</sup>.

En tal sentido, se le da valor probatorio pleno, al ser una documental pública de conformidad con los artículos 49 fracción I, en relación con el 53, fracción IV, y 60 de la Ley de Medios Local, ya que es un documento expedido por una autoridad investida de fe pública, con el cual se demuestra la existencia de diversas fotografías.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 55 de la Ley de Medios Local las fotografías son consideradas como pruebas técnicas, y la parte que las aporte deberá señalar concretamente aquello que pretenda acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo reproducidas en la prueba, exigencias legales que en el caso que se resuelve no se satisficieron.

En ese tenor, la certificación notarial únicamente consistió en verificar la existencia de las fotografías, pero no la veracidad de sus contenidos, por lo

---

<sup>23</sup> Foja 52 del expediente en que se actúa.

que la autoridad responsable no debió tener por acreditado el hecho número 3 con base en la mera existencia de dichas fotografías.

Respecto al hecho número 4 (relativo a la percepción de la dirigencia panista respecto a que el hoy actor era una persona cercana a Lucero Guadalupe Sánchez López), la autoridad responsable lo tuvo por acreditado con el *Informe de investigación del Diputado Federico Döring Casar*, particularmente las declaraciones relacionadas con tal hecho.

Al respecto, y dado que la autoridad responsable tuvo por demostrado el hecho que se analiza con base en las testimoniales de diversas personas rendidas ante el ex diputado federal Federico Döring Casar, y en virtud de que no se ofrecieron ni se desahogaron de conformidad con lo previsto por el artículo 50 de la Ley de Medios Local, como ya se razonó en el estudio del hecho número 2, las mismas no debieron ser admitidas ni valoradas por la autoridad responsable, por lo tanto, tampoco debió dar por acreditado el hecho número 4.

En ese orden de ideas, de los 4 hechos supuestamente acreditados señalados como base para desarrollar la prueba circunstancial, este Tribunal Electoral determina que la Comisión de Justicia sólo debió tener por demostrado el primero de ellos.

Por lo expuesto, para este Tribunal Electoral, como una consecuencia lógica de lo anterior, los presupuestos **ii** (que concurran una pluralidad y



variedad de hechos demostrados generadores de esos indicios), **iii** (que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar) y **iv** (que exista concordancia entre ellos), necesarios para la construcción de la prueba circunstancial, tampoco se materializan, puesto que únicamente quedó demostrado el hecho 1, del presupuesto **i**.

En razón de lo anterior, a juicio de este órgano juzgador, le **asiste la razón** al actor cuando manifiesta que la Comisión de Justicia realizó una indebida valoración probatoria al perfeccionar la valoración de las pruebas efectuada por la Comisión de Orden, pues, como lo advierte este Tribunal Electoral, la responsable indebidamente tuvo por actualizada la prueba circunstancial, en virtud de que no se acreditaron los presupuestos para ello.

En consecuencia, se **revoca** la resolución impugnada emitida por la Comisión de Justicia en el Juicio de Inconformidad de clave CJ/JIN/21/2017 de 24 de julio de 2017.

Por las razones que anteceden y atendiendo al principio de mayor beneficio referido al inicio del presente agravio, resulta innecesario el análisis de los restantes agravios, en razón de que el actor ha alcanzado su pretensión, esto es, revocar la resolución impugnada.



## **6. PLENITUD DE JURISDICCIÓN.**

De acuerdo con la conclusión a la que este órgano jurisdiccional arribó, en el sentido de declarar fundado el agravio relativo a la indebida valoración de pruebas y como consecuencia de ello revocar la resolución impugnada, lo procedente sería reenviar el expediente que se resuelve para efectos de que la autoridad responsable subsane las deficiencias de su resolución y estudie debidamente los medios de prueba.

Sin embargo, de realizar el reenvío del presente asunto, este juzgador considera que se podría afectar el derecho de acceso a una justicia expedita, completa e imparcial, previsto por los artículos 17, de la Constitución Federal, 8, numeral 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del que debe gozar el enjuiciante, pues el caso que se examina proviene ya de una extensa cadena impugnativa que amerita una resolución de fondo por parte de este Juzgador, como se muestra a continuación:

- a) El 15 de marzo de 2017 la Comisión de Orden resolvió el procedimiento de sanción de clave COCN-PS-01/2016 en el que se determinó la expulsión del hoy actor del PAN.
- b) El 04 de abril de 2017 el enjuiciante presentó Juicio Ciudadano ante el Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa en contra de la resolución señalada en el párrafo anterior.
- c) El 05 de mayo de 2017 este Tribunal Electoral resolvió en el expediente de clave TESIN-JDP-04/2017, reencauzar el medio de impugnación a la Comisión de Justicia para que resolviera mediante Juicio de Inconformidad la impugnación señalada en el párrafo anterior.



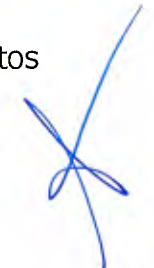
- d) El 17 de mayo de 2017 la Comisión de Justicia, en cumplimiento al Acuerdo Plenario de Reencauzamiento referido en el párrafo anterior, dictó resolución en el expediente de clave CJ/JIN/21/2017 en la que determinó desechar el Juicio de Inconformidad por considerarlo extemporáneo.
- e) El 01 de junio de 2017 el promovente, en su calidad de militante del PAN, presentó ante este Tribunal Electoral, un Juicio Ciudadano en contra de la resolución señalada en el párrafo anterior, al cual le fue asignado el número de expediente TESIN-JDP-10/2017.
- f) El 13 de julio de 2017 este Juzgador revocó la resolución de clave CJ/JIN/21/2017 del 17 de mayo de 2017 y, le ordenó a la Comisión de Justicia que, de no advertir otra causal de improcedencia, admitiera el medio de impugnación para su resolución dentro de un plazo de 5 días conforme a derecho corresponda.
- g) El 24 de julio del presente año la Comisión de Justicia resolvió el expediente de clave CJ/JIN/21/2017 en el que confirmó la resolución de 15 de marzo de 2017 emitida por la Comisión de Orden en el procedimiento de sanción de clave COCN-PS-01/2016, y con ello, la expulsión del PAN del hoy actor.
- h) En contra de la determinación anterior, el demandante interpuso el Juicio Ciudadano que nos ocupa ante el Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa quien lo remitió a la responsable Comisión de Justicia.

Como puede observarse, en aras de agotar el principio de definitividad, esto es, de agotar previamente las instancias de resolución previstas por las normas internas partidistas antes de acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral, el actor compareció en el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia a la instancia partidista correspondiente, de la cual se deriva la resolución que aquí se analiza.

En ese sentido, tomando en cuenta la extensa cadena impugnativa que antecede al presente asunto, y con la finalidad de no dilatar más la decisión de fondo respecto a esta controversia, puesto que la autoridad partidista ya se pronunció sobre las pruebas, y con el objetivo de otorgar el mayor beneficio al actor en el ejercicio de su derecho de tutela judicial efectiva, este Tribunal Electoral, en **plenitud de jurisdicción**, con fundamento en los artículos 15, párrafo noveno, de la Constitución Política Local, y 5, de la Ley de Medios Local, sustituirá a la autoridad responsable para efectos de analizar y valorar debidamente las pruebas materia de la resolución dictada por la Comisión de Orden el 15 de marzo de 2017 en el expediente COCN-PS-01/2016.

En primer término, hay que señalar que el actor manifestó como agravio en el Juicio de Inconformidad resuelto por la Comisión de Justicia que no estaban acreditadas las conductas que se le atribuían, toda vez que, a juicio del actor, la Comisión de Orden sustentó sus conclusiones únicamente en diversas notas periodísticas, sin analizar si los hechos que se desprendían de ellas eran ciertos o no. Asimismo, expresa también el enjuiciante que de las mismas notas periodísticas no se extraen elementos para acreditar lo concluido por la Comisión de Orden.

En segundo término, es importante destacar que la Comisión de Orden le atribuyó al hoy actor 3 conductas infractoras de los Estatutos del PAN, consistentes en:



- I. "No salvaguardar la fama pública y el prestigio del partido... actuando con lenidad en el desempeño del cargo de coordinador de diputados en un congreso local..."
- II. "... desacatar una determinación adoptada por la Comisión Permanente Nacional y participar en una reunión en la que ya sin representación formal del partido en el Estado de Sinaloa, no sólo se pretendió designar a los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional a las posiciones 1 y 2, sino que se presentó formalmente para su registro ante el Instituto Electoral Local..."
- III. "... haber sido políticamente responsable de la candidatura de Lucero Guadalupe Sánchez López, fungiendo como referencia personal para su registro como aspirante".

La conducta descrita con la fracción I, la sustentó en 3 notas periodísticas relativas:

- **Nota periodística:** Consistente en la copia simple de la nota periodística de 18 de junio de 2015, publicada en el portal web "Cafenegroportal", de título "No soy la mujer novia del chapo: Diputada del PAN de Sinaloa".
- **Nota periodística:** Consistente en la copia simple de la nota periodística de 25 de enero de 2016 publicada en el periódico "El Universal", de título "Destituye PAN a coordinador en Sinaloa por caso de diputada".
- **Nota periodística:** Consistente en la copia simple de la nota periodística de 27 de enero de 2016, publicada en "Excélsior" de título "Diputado que apoyo a Lucero Sánchez sigue sin notificación de destitución".

De lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que la Comisión de Orden tuvo por acreditada, indebidamente, tal conducta con base en las citadas

notas periodísticas, ya que las mismas no son idóneas y ni suficientes para tener por demostrada la conducta.

Se concluye lo anterior, en razón de que las notas periodísticas,<sup>24</sup> al ser documentales privadas, las mismas tienen un carácter indiciario, por lo que en términos del artículo 61 de la Ley de Medios Local sólo harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, lo cual, en el caso que se resuelve no ocurre, ya que de las constancias que obran en autos no se desprende algún otro elemento con el cual la Comisión de Orden haya enlazado las mencionadas notas periodísticas para arribar a la conclusión de que el hoy actor no salvaguardó la fama pública y el prestigio del partido.

Por lo tanto, las notas periodísticas aunque por sí mismas generan indicios sobre lo dicho por la Comisión de Orden, lo cierto es que al no estar reforzadas por otros elementos de convicción, la presunción que pudieran generar sobre su veracidad queda desvanecida, al carecer de elementos que acrediten fehacientemente la conducta que se pretende probar.

Por otra parte, respecto a las diversas acciones que se le imputan al hoy promovente, relativas a su función como diputado en el periodo legislativo 2013-2016, consistentes en no separar a Lucero Guadalupe Sánchez López como integrante del grupo parlamentario del PAN en el Congreso del

<sup>24</sup> Jurisprudencia **38/2002** de rubro **"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA"**.

Estado, y la relativa a acompañar a tal persona en una rueda de prensa, cabe puntualizar que no se le puede imponer sanción a los militantes de los órganos políticos por actos realizados en el desempeño de su cargo como diputados, como aconteció en el caso concreto, ya que el ejercicio de la potestad sancionadora partidaria no debe dirigirse a alterar, condicionar, restringir o reprimir el ejercicio de la función pública de sus militantes que ejercen el cargo de diputado local, mediante el inicio de procedimientos sancionatorios internos y la eventual imposición de sanciones, porque con ello se podría alterar el normal funcionamiento del órgano legislativo y se invadiría el ámbito de atribuciones de los representantes de elección popular.<sup>25</sup>

En consecuencia, por las razones expuestas, no se tiene por acreditada la conducta descrita en la fracción I.

Por lo que respecta a la conducta descrita en la fracción II, consistente en "... desacatar una determinación adoptada por la Comisión Permanente Nacional y participar en una reunión en la que ya sin representación formal del partido en el Estado de Sinaloa, no sólo se pretendió designar a los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional a las posiciones 1 y 2, sino que se presentó formalmente para su registro ante el Instituto Electoral Local..." la Comisión de Orden la tuvo por demostrada con las constancias siguientes:

<sup>25</sup> Tesis **XXXVII/2013** de rubro **DIPUTADOS. NO PUEDEN SER SANCIONADOS POR LOS PARTIDOS, POR ACTOS EN EL DESEMPEÑO DEL CARGO (LEGISLACIÓN DE JALISCO).**

- **Acuerdo de disolución:** Copia del acuerdo de clave CPN/SG/31/2016 de la Comisión Permanente en el que se decretó la disolución del Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa de fecha 21 de marzo de 2016.
- **Acta de sesión extraordinaria:** Acta y lista de asistencia a la sesión extraordinaria del Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa de fecha 21 de marzo de 2016.
- **Acuerdo del IEES:** Acuerdo del Consejo General del IEES de fecha 31 de marzo de 2016 mediante el cual resuelve sobre las peticiones formuladas en fecha 18 y 21 de marzo 2016, por medio del cual, el C. Adolfo Rojo Montoya, ostentándose como presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa solicita el registro de las posiciones 1 y 2 de la lista de representación proporcional para diputados en Sinaloa.

Con base en las anteriores probanzas, la Comisión de Orden tuvo por demostrado el desacato, por parte del hoy actor, a una determinación adoptada por la Comisión Permanente Nacional al participar en una reunión del Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa (no obstante que había sido disuelto), en la cual se designaron candidatos a diputados por el principio de representación proporcional a las posiciones 1 y 2, y posteriormente se presentó la respectiva solicitud de registro ante el Instituto Electoral Local.

En contra de tal determinación, el ciudadano enjuiciante argumenta que la Comisión Permanente Nacional del PAN –hasta el día 21 de marzo de 2016 en que se celebró la Vigésima Tercera sesión extraordinaria del Comité



Directivo Estatal del PAN en Sinaloa— no había notificado formalmente su decisión, acordada el mismo 21 de marzo de 2016, de disolver el citado Comité Directivo Estatal; además, señala el actor que él no convocó a la mencionada sesión extraordinaria, dado que no era el Presidente de dicho Comité, y que sólo asistió en carácter de militante del PAN. Por último, el ciudadano alega que él no firmó ni presentó las aludidas solicitudes de registro de candidaturas a representación proporcional.

Una vez expuesto lo anterior, del análisis de las constancias que obran agragadas en el expediente, este Tribunal Electoral advierte que la decisión adoptada por la Comisión Permanente de disolver el Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa se realizó el mismo día (21 de marzo de 2016) en que se llevó a cabo la sesión extraordinaria de ese Comité, en la cual se determinó designar las posiciones 1 y 2 de la lista de candidaturas de representación proporcional de diputados en Sinaloa, tal como puede observarse del acta de la sesión extraordinaria señalada, en la cual estuvo presente el actor, lo cual se corrobora con su firma de asistencia del acta en comento.

Al respecto, este órgano juzgador advierte que no obra en el expediente que se resuelve constancia alguna que acredite que el enjuiciante, o el propio Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa, hayan sido notificados formalmente del Acuerdo de clave CPN/SG/31/2016 que disolvió el mencionado Comité (tal como se ordenó en el segundo párrafo del punto

resolutivo TERCERO del Acuerdo citado<sup>26</sup>), de manera previa a la celebración de la reunión extraordinaria del Comité Directivo Estatal, lo cual resulta lógico, puesto que tanto la decisión que disolvió dicho Comité, como la sesión extraordinaria en la que este último designó las candidaturas de Representación Proporcional multialudadas se realizaron el mismo 21 de marzo de 2016. Por lo anterior, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que el promovente estaba en imposibilidad de acatar la resolución ordenada por la Comisión Permanente del PAN, toda vez que no tenía, formalmente, conocimiento del acto de disolución.

Lo que sí obra en el expediente, es un Juicio Ciudadano interpuesto por el hoy actor el 22 de marzo de 2016, en el que controvierte la disolución del referido comité, por lo tanto, este órgano jurisdiccional considera que en tal fecha el enjuiciante tuvo conocimiento del Acuerdo en cita, máxime que no obra prueba en contrario.

No es óbice a la conclusión anterior el señalamiento formulado por la Comisión de Orden del PAN en la resolución de clave COCN-PS-01/2016, en el sentido de que el hoy actor en el presente juicio "estuvo en capacidad de advertir una nueva dirigencia estatal provisional con motivo de las decisiones asumidas por la Comisión Permanente Nacional", dado que el 25 de febrero de 2016 y el 02 de marzo del mismo año se habían emitido, por ese órgano partidista nacional, respectivamente, el acuerdo por virtud del cual se decretó la medida cautelar consistente en la

<sup>26</sup> Foja 000091 del Expediente TESIN-14/2016 JDP.

suspensión de funciones del Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa (CPN/SG/21/2016) y las providencias a través de las cuales se designó a los integrantes del Comité Directivo Provisional en el Estado de Sinaloa (SG/92/2016), lo anterior, en virtud de que, la medida cautelar de fecha 25 de febrero de 2016 dictada por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, es una determinación de carácter provisional que no puede surtir efectos, como el que le otorgó la Comisión de Orden, toda vez que estaba sujeta a la ratificación y aprobación definitiva por el Comité en comento, dado que una medida provisional no puede afectar derechos políticos-electorales, como es el caso, el derecho de afiliación, en su vertiente de integrar órganos de dirección en el PAN. Ello, aun y cuando el ciudadano impugnante tuviera conocimiento de la medida cautelar decretada y de la designación de un Comité Directivo Provisional, la sola asistencia y participación en una sesión extraordinaria a la que fue convocado (al igual que el resto de los 23 militantes cuya firma aparece en el acta de dicha sesión) por Adolfo Rojo Montoya y Sebastián Zamudio Guzmán, respectivamente, quienes se ostentaron como Presidente y Secretario General del citado Comité Directivo, no lo hace responsable de desacato a una determinación de la Comisión Permanente Nacional, en razón de que, se reitera, no convocó a la citada sesión extraordinaria, sino que sólo atendió a una convocatoria, y tampoco firmó la solicitud de registro de las candidaturas a diputados de representación proporcional en cuestión que se presentó ante la autoridad administrativa electoral, toda vez que de las constancias que obran en autos se desprende que quien la signó fue



Adolfo Rojo Montoya ostentándose como Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa.

Por otro lado, y debido a que en los procedimientos sancionadores en materia electoral son aplicables, mutatis mutandis, los principios que rigen el derecho penal, este Tribunal considera que en el caso concreto deben ser observados, en beneficio del actor, los principios *in dubio pro reo* (el cual consiste en que la resolución condenatoria debe apoyarse en situaciones objetivas que produzcan certeza en el ánimo del resolutor y no ir más allá de lo que los medios de prueba evidencian), y de *presunción de inocencia* (el cual obliga a que, si en un procedimiento sancionador no se presenta prueba suficiente para destruir dicha presunción, los ciudadanos deben ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica) ello debido a que, como ya lo concluimos, no se acreditó de manera fehaciente (mas allá de la participación del enjuiciante en una asamblea a la que fue convocado) que Guadalupe Carrizosa Cháidez, siendo militante y diputado en funciones por el PAN, por el mero hecho de asistir y participar a dicha sesión, hubiese incurrido o transgredido alguna disposición estatutaria del instituto político.

En consecuencia de las razones expuestas, para este Tribunal Electoral no se tiene por acreditada la conducta descrita en la fracción II.

Por lo que respecta a la conducta descrita en la fracción III, la Comisión de Orden la consideró demostrada con sustento en las constancias siguientes:

- **Formato de inscripción:** Formato mediante el cual Lucero Guadalupe Sánchez López solicitó contender como candidata del PAN por el distrito XVI de Cósala en el que aparece el nombre del actor como referencia personal y su número telefónico.
- Reconocimiento de parte de Guadalupe Carrizosa Cháidez, relativo a que fue referente de la candidatura de Lucero Guadalupe Sánchez López.

Al respecto, este órgano jurisdiccional, previo a entrar en Plenitud de Jurisdicción, estimó como hecho acreditado que el promovente fungió como referencia de la candidatura de Lucero Guadalupe Sánchez López.

No obstante de tener por acreditado el hecho anterior, tal circunstancia no puede llevar a la conclusión de que el enjuiciante haya sido responsable de la candidatura de Lucero Guadalupe Sánchez López, en razón de lo siguiente:

En primer lugar, el solo hecho de que el ciudadano enjuiciante haya servido de referencia en el formato de inscripción para el registro como *aspirante* a candidata por el Distrito XVI de Cosalá, Sinaloa, de la ciudadana Lucero Guadalupe Sánchez López, no hace al actor responsable de la citada candidatura, en virtud de que, en principio, la citada referencia



sirvió únicamente como requisito para registrar una candidatura al interior del PAN en Sinaloa y no así para autorizar dicha candidatura.

En segundo lugar, la decisión de designar de manera directa como candidata a diputada local a Lucero Guadalupe Sánchez López estuvo a cargo del Comité Ejecutivo Nacional del PAN mediante las providencias dictadas el 15 de mayo de 2013<sup>27</sup>, lo anterior en virtud de haber cancelado el 24 de abril de 2013 el proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular en diversas jurisdicciones del estado de Sinaloa, como puede apreciarse en el Acuerdo visible de fojas 000250 a 000254, agregado en autos del expediente TESIN-JDP-04/2017.

Por lo anterior, para este órgano resolutor, contrario a lo sostenido por la Comisión de Orden, Guadalupe Carrizosa Cháidez no fue políticamente responsable de la postulación de la candidatura de Lucero Guadalupe Sánchez López por el Distrito XVI electoral de Cosalá, Sinaloa.

Por los argumentos expresados, este órgano jurisdiccional determina que la conducta descrita en la fracción III no se tiene por acreditada.

Con base en todo lo anteriormente expuesto, y al no tenerse por acreditadas ninguna de las 3 conductas imputadas al hoy actor, este Tribunal Electoral concluye que fue ilegal la resolución dictada por la Comisión de Orden en el expediente COCN-PS-01/2016 de fecha 15 de

<sup>27</sup> Con fundamento en los artículos 67, fracción X, 43, apartado B, inciso i) y 36 TER, inciso f), de los Estatutos Generales del PAN aprobados en la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria del 29 de septiembre de 2011.

marzo de 2017, lo cual, constituye un vicio que se traduce en violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por transgredir el principio de legalidad, dada la indebida valoración de pruebas que conlleva a la indebida motivación de la resolución que se analiza, por lo que, en consecuencia, dicha resolución, se **revoca**.

#### **7. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

En virtud de haberse revocado, en plenitud de jurisdicción, la resolución dictada el 15 de marzo de 2017 por la Comisión de Orden, identificada con la clave COCN-PS-01/2016, lo procedente conforme a Derecho es restituir en el goce de sus derechos político-electorales como militante del PAN al ciudadano Guadalupe Carrizosa Cháidez.

Asimismo, se vincula a la Comisión de Justicia, a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, así como al Registro Nacional de Militantes, todos del PAN, y a todos los órganos de ese partido que correspondan para que, **dentro de las 48 horas** siguientes a partir de la notificación de la presente sentencia, se restituya al actor en sus derechos como militante del PAN, debiendo informar a este Tribunal Electoral dentro de las 24 horas siguientes a su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política Federal; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49,

127, 128, 129, 130, 131 y demás relativos de la Ley de Medios Local, en el presente juicio se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es **procedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano de clave TESIN-JDP-19/2017 interpuesto por Guadalupe Carrizosa Cháidez, al haberse interpuesto en tiempo y forma, así como en la vía y términos adecuados.

**SEGUNDO.** Es **inoperante** el agravio identificado como inciso a), en el punto número **5**, de la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Es **fundado** el agravio señalado como inciso c), en el punto número **5**, de conformidad con lo expuesto en la presente sentencia y, en consecuencia, se **revoca** la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de clave CJ/JIN/21/2017 del 24 de julio de 2017.

**CUARTO.** En plenitud de jurisdicción se **revoca** la determinación de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente de clave COCN-PS-01/2016 de 15 de marzo de 2017, por las razones expuestas en el punto **6**, de la presente ejecutoria.

**QUINTO.** Se **ordena** a la Comisión de Justicia, a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista y al Registro Nacional de Militantes, todos del



Partido Acción Nacional, así como a todos los órganos que correspondan para que, dentro de las **48 horas** siguientes a partir de la notificación de la presente sentencia, se restituya al actor en sus derechos como militante del PAN, debiendo informar a este Tribunal Electoral dentro de las **24 horas** siguientes a su cumplimiento.

**Notifíquese:** **a) Personalmente** a Guadalupe Carrizosa Cháidez, en el domicilio señalado en autos, anexando copia certificada de la presente sentencia; **b) por oficio** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista y, al Registro Nacional de Militantes del propio instituto político anexándoles copia certificada de la presente resolución; y **c) por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 83, 87 y 88 de la Ley de Medios Local, así como por los artículos 85, fracción V y 86, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

Así lo acordó por MAYORÍA de Votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por los Magistrados; Guillermo Torres Chinchillas (Presidente) y Diego Fernando Medina Rodríguez, así como por las Magistradas; Maizola Campos Montoya (en contra del resolutivo SEGUNDO con voto particular y a favor de los resolutivos PRIMERO, TERCERO, CUARTO y QUINTO con voto concurrente), Verónica Elizabeth García Ontiveros y Alma Leticia Montoya Gastelo (Ponente), ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.



**LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA**  
**MAGISTRADA**



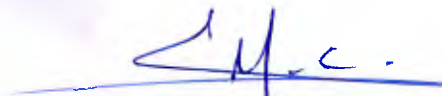
**LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS**  
**MAGISTRADA**



**LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO**  
**MAGISTRADA**



**LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADO**



**MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ**  
**SECRETARIO GENERAL**